

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado JORGE ELIECER ORTEGÓN SAÉNZ, en contra del auto proferido el 17 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del presente trámite Ejecutivo de Alimentos, mediante auto emitido el 27 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO ORTEGÓN RAMÍREZ y en contra de JORGE ELIECER ORTEGÓN SAÉNZ, ordenándose el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro, previo los descuentos de Ley que percibe el demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2. Posteriormente, y atendiendo a que se acreditó la existencia de una obligación de la misma naturaleza en cabeza del demandado, respecto al joven JUAN ESTEBAN ORTEGÓN GUEVARA, en auto de 17 de marzo de 2021, se dispuso disminuir el embargo de alimentos previamente decretado, al 25% de la asignación de retiro previo los descuentos de Ley que percibe el extremo pasivo.

3. Así las cosas, la apoderada judicial del demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el citado auto proferido el 17 de marzo de los presentes, señalando que el señor JORGE ELIECER ORTEGÓN SAÉNZ no demostró tener gastos superiores a los que en promedio tiene todas las personas, por lo que no es procedente disminuir el embargo por alimentos decretado en el 50%, como quiera que el joven JUAN PABLO ORTEGÓN RAMÍREZ actualmente se encuentra desempeñando sus estudios universitarios en la universidad del Bosque, requiriendo de los dineros embargados para solventar sus gastos diarios, aunado a que el demandado solo tiene la obligación alimentaria de su otro hijo y de las pruebas allegadas no se puede demostrar gastos por conceptos de salud de su compañera permanente que realmente impidan proporcionar la medida ordenada.

4. De igual manera precisó, que la cuota alimentaria fijada a favor del demandante es muy baja, por lo que reducir el embargo sería como premiar la irresponsabilidad del progenitor, quien no ha demostrado el cumplimiento de la misma, solicitando, en consecuencia, mantener la medida adoptada en su defecto ordenar el descuento en un 35%, eso, como quiera que el señor JORGE ELIECER ORTEGÓN SAÉNZ percibe una mesada pensional superior al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que dicho descuento no afectaría significativamente el mínimo vital y el móvil del núcleo familiar del demandado.

5. Una vez surtido el traslado del recurso, la parte demandada indicó que debe negarse el recurso, como quiera que la solicitud de aumentar el 25% del embargo por concepto de alimentos es a todas luces fuera del marco legal, en el entendido que el demandado tiene otra obligación de las mismas características para con su hijo JUAN ESTEBAN ORTEGÓN GUEVARA.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso “*sub-examine*”, consiste en determinar si se debe modificar o no la medida de embargo decretada en auto de 17 de marzo de 2021, consistente en el 25% de la asignación de retiro, previo los descuentos de Ley, que percibe el demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

3. Para desarrollar el recurso interpuesto, inicialmente es importante traer a colación que, frente al derecho de alimentos de hijos mayores de edad, la H, Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, precisó que, “*Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

4. Ahora, respecto a las medidas cautelares que deben adoptarse en los procesos de alimentos, a efectos de garantizar que los mismos se paguen y aseguren efectivamente al beneficiario, el artículo 129 del C.I.A., mencionan en su literalidad que:

“(…) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

A su vez, el artículo 130 *Ibíd*em estipula que la medida de embargo del salario para garantizar la obligación alimentaria puede ordenarse hasta en un 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. *El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago (...).*” (Subrayado por el Despacho).

Así mismo, en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 se establece que, *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.* (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, en el artículo 344 del citado Código se indica que son inembargables las prestaciones sociales, cualquier que sea su cuantía, a excepción de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y las pensiones alimenticias a las que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

5. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que frente a la presunción de incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del demandado respecto a su hijo JUAN PABLO ORTEGÓN RAMÍREZ, se tornó imperativo para este Juzgador adoptar medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la cuota de alimentos fijada, por lo que en cumplimiento de dicho precepto, en auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020, se ordenó el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro, previo los descuentos de Ley que percibe el demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, medida que posteriormente fue modificada, reduciendo el embargo al 25%, eso con fundamento en que se acreditó la existencia de otra obligación de la misma naturaleza.

6. Ahora bien, según la normatividad descrita en líneas precedentes, se podrá ordenar el embargo o descuento de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, es decir, que en tratándose de pensiones alimenticias la Ley ha establecido un límite de embargabilidad respecto de los

salarios, a fin de evitar precisamente la vulneración de prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, entre otras, la vida digna y el mínimo vital¹.

7. Por lo anterior, al acreditar el señor JORGE ELIECER ORTEGÓN SAÉNZ la existencia de otra obligación de la misma naturaleza en lo que respecta a su hijo JUAN ESTEBAN ORTEGÓN GUEVARA, se tornaba totalmente procedente y necesario, modificar la medida inicial decretada, distribuyendo el 50% de la asignación de retiro que percibe el demandado, en partes equitativas entre los dos descendientes, correspondiendo a cada uno el 25% de dicha asignación entendida como el salario percibido mensualmente por el extremo pasivo; por lo que, en aras de propender por la salvaguarda de los derechos que le asiste a los hijos, no es posible mantener el 50% o aumentar al 35% la medida de embargo ordenada en el auto objeto de alzada, como quiera que mal podría el Despacho favorecer los derechos de alimentos de un hijo en detrimento de los intereses del otro.

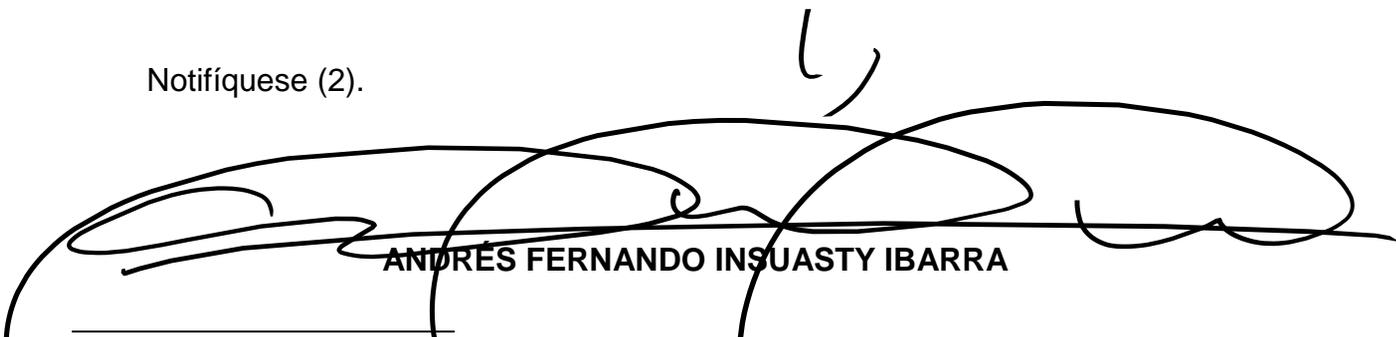
8. En consecuencia, y al no existirle razón a la abogada recurrente, se mantendrá incólume el auto de fecha 17 de marzo de 2021, ordenándose continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

UNÍCO: MANTENER el auto de fecha 17 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese (2).



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2014:

“(…) A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia (…)”.

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 80 el 23/09/2019 a la hora de las 8:00 a.m.

31 MAYO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd2ed5c4db4b8e46802f19a2bf08a9ff3da7315b8298c8dc67700cf153622c0

Documento generado en 28/05/2021 01:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>